



CONSULTA

Un Censal de 4200. lib. de propiedad, que se cargò el año 1431. sobre muchos, y diversos bienes raizes muy quantiosos, q̄ excede su valor de mas de cinquenta mil ducados, y se pactò, que la pensión que se auia de pagar en cada un año, auia de ser 300. lib. I aquesas, y que no pagandolas el mismo dia señalado en el Censo, incurriessse el obligado en pena de 500. s. uel. ò tuuiesse eleccion el acreedor, de tomarse para si, y entrarse en la possession de los bienes hipotecados en dicho Censo, en el qual ay, y se halla muchos otros, y diversos gravámenes, y entre ellos, el que no pueda en tiempo alguno luirse, ni redimirse, porque carece de Carta de Gracia.

Aunque se ha pretendido, que este Censal era ilícito, y vsurario, se ha declarado por sentencia, que no lo es, por quanto excede su antigüedad la concession de los Breues, y Motus propios de los Pontifices Calixto III. Nicolao V. y Pio V. pero no obstante por la seguridad de la conciencia, y fuero interior, se desea saber en la forma que será lícito cobrar el dicho Censal; esto es, si bastará reducirse dicha pensión, a razon de cinco por ciento, en la conformidad que puedē oy cargarse, sobre las Vniuersidades los censos con carta de gracia, ò si la reducion ha de conformarse con la naturaleza de los treudos perpetuos, è irredimibles, los quales se computan a

razon de treinta mil por mil, y el motivo que obliga a procurar el desengaño, en esta duda es, el ver, que dicho censo, es como treudo perpetuo, porque no puede luirse por faltarle, como le falta la carta de gracia, con lo qual se semeja mas, y simboliza con el treudo perpetuo, que con los censos ordinarios, y luibles, y aunque por ser dicho Censo perpetuo mas antiguo, que las Bulas Pontificias referidas pueda cobrarse, pero por auer llegado ad casum à quo incipere non poterat, y renacer como renacen las pensiones en cada vn año, parece, que estas deven yà conformarse, y ajustarse a lo establecido en dichas Constituciones Apostolicas; advirtiendo, que hasta el año 1627. se ha pagado, y cobrado trescientas libras en cada vn año, que en todos ellos suma lo que se ha cobrado cinquenta y ocho mil y ochocientas libras laquefas, y assi para la seguridad de la conciencia, se ha de consultar con porsonas santas, y doctas en Sagrada Theologia, que declaren lo que deve hazerse para cobrar sin eserupulo alguno las pensiones dicho Censo.

RESOLVCIÓN

DEL CONVENTO DE LOS CAPUCHINOS de Zaragoza.

PARA la resolucion se advierte: lo primero, q̄ el contrato de esta Consulta, no es de emphiteusis, porque en este se dà al emphiteuta alguna cosa inmueble para que la mejore, y pague cierta pension

sion en frutos , ò en dinero , como se puede ver en el Padre Tamburino *lib. 9. de contractibus tract. 6. cap. 1. num. 1.* Y en el caso de esta Consulta no se entregò cosa inmueble, sino dinero, como se supone; y assi no fue contrato enfiteusis: Tampoco fue contrato de feudo, porque tambien en este contrato el infeudante dà al feudatario alguna cosa inmueble por algun servicio personal , como lo enseña con la comun el mismo Tamburino citado *cap. 8. §. 2. pag. mihi 317.* Tampoco fue Censo reservativo , porque tambien en este, el Censalista dà al Censuario alguna cosa inmueble fructifera reservandose cierta pensión, pagadera en frutos, ò en dinero; segun que con la comun enseña el mismo Tamburino *lib. 9. tract. 2. cap. 1. nu. 2.* y en el caso de la Consulta el Censalista ninguna cosa inmueble fructifera diò al Censuario; figuese pues, que el contrato de la Consulta fue de Censal consignativo, en el qual el Censalista con la cantidad de dinero , que diò al Censuario , comprò drecho para perceber de los bienes fructiferos hipotecados por el Censuario , la pensión anual, que se dize en la Consulta: Y lo que aora avemos de examinar , es, si el dicho contrato de Censal consignatiuo , fue licito , y justo, ò no lo fue estando en terminos de derecho.

2 Lo segundo, se advierte, que por aquel tiempo en que se cargò el Censal de la Consulta, comunmente se cargaban los censos redimibles, y con carta de gracia a razon de a catorze mil por mil , como cõsta de algunos contratos Censales, que se hallan de aquellos tiempos , aunque quando las hipotecas no eran tan buenas, y tan seguras , como otras, se ha ha-

llado ; que se cargaban algunos a razon de doze mil por mil. Veaſe el Padre Thomas Sanchez en el *lib.1. de los conſejos cap.7.dub.19.num.1.* donde dize, que los Censos redimibles conſignativos, ſe cargaban antiguamente en Eſpaña a razon de catorze mil por mil , y cita leyes antiguas de Caſtilla , y entendemos , que eſſo miſmo ſe practicaba en Aragon ; y Sanchez vniverſalmente habla de toda Eſpaña , y en el *num.5.* dize, que en tiempo del Rey Felipe III. ſe eſtableciò, que en adelante no ſe cargaffen Censos redimibles conſignativos a menos, que a veinte mil por mil , y luego paſò la practica de eſſa ley a eſte Reyno de Aragon : Añadeſe a eſto , que el año mil quatrocientos ſeſenta y vno , ſe hizo Fuero en Aragon, que los Censos vitalicios , no ſe pudièſſen cargar a menos precio, que diez mil por millar, y es el Fuero penultimo *tit.de uſuris fol.109. colum.4.* Y ſi eſtos Censos vitalicios, en los quales el Cenſuario que los pagaua no reſtituía la ſuerte principal, muerta la perſona, a cuyo favor ſe avian cargado; ſino que ſe queda con ella, ſe cargaban ſegun el dicho Fuero en Aragon a diez mil por mil: Biẽ ſe puede colegir, q̄ los Censos redimibles conſignativos en los quales los Cenſuarios quando quiſieſſen luirlos , avian de reſtituir al Cenſaliſta enteramente la ſuerte principal , ſin computar las penſiones que huvièſſen pagado , aunque fueſſen muchiſſimas , que ſe cargarían, por lo menos, comunmente hablando , a catorze mil por millar a lo menos.

3 Lo tercero, ſe advierte , que es doctrina de todos los Doctores, que quando en el contrato Cenſal, ſe

ponen cargas, y gravámenes al Censuario a favor del Censalista, este para que el contrato sea justo, deve reparar, y satisfacer al Censuario los dichos gravámenes, y esto en vno de dos modos, que son, ò aumentando el precio del Censal, ò disminuyendo pro rata las pensiones, con proporcion a los dichos gravámenes impuestos al Censuario, y a favor del Censalista; y esta doctrina está fundada en la MISMA EQUIDAD, Y JUSTICIA NATURAL, y es innegable. Vease al Padre Thomas Tamburino *tom. 2. lib. 9. de contract. tract. 2. cap. 4. num. 1. §. 1. §. 2.*

4 Lo quarto, se advierte, que del mismo titulo de la Consulta, consta, que el Censalista en nuestro caso impuso varios gravámenes al Censuario sobre la naturaleza del contrato del Censal, que se fundò, porque en primero lugar el Censalista obligò al Censuario a que para la seguridad del Censal de esta Consulta, hipotecasse, no solo bienes sitios fructiferos, competentes, y proporcionados a la cantidad del Censal y pensiones annuas, sino que le obligò a que hipotecasse cantidad de cinquenta mil ducados, como consta de el titulo de la Consulta; porque muy cierto parece, que si el Censalista se contentàra con que el Censuario hipotecàra bienes sitios fructiferos, competentes a la cantidad principal del Censal, y de las pensiones annuas, no huviera el Censuario passado a hipotecar tan exorbitante suma de bienes sitios fructiferos: Y cediendo esso a favor del Censalista (como es llano) porque hazia su Censal en alguna manera indefectible, por ser segun el curso de las cosas humanas moralmente imposible, y raro contingente, que tãta suma de bienes

6

sitios fructíferos, como se hipotecaron faltàra; esse gravamen pues lo avia de aver compensado el censalista, ò aumentando el precio del censal, ò disminuyendo pro rata las pensiones a la manera que arriba se dixo; y el Censalista, ni hizo lo vno, ni lo otro, como veremos despues.

5 El segundo gravamen, que el Censalista a su favor impuso al Censuario, fue, que jamas en tiempo alguno pudiesse luir el dicho Censal, sino que quedasse irredimible; Y quan grande carga sea esta para el Censuario, lo veremos despues, y tampoco este gravamen lo compensò el Censalista, aumentando el precio del Censal, ò disminuyendo pro rata las pensiones, como tambien se verà despues.

6 El tercero gravamen, que el Censalista impuso al Censuario, fue, que si el mismo dia, que cayesse la pension anua del Censal, no la pagasse, incurriessse el dicho Censuario en pena de quinientos sueldos, ò tuviesse eleccion el Censalista de tomar para si, y entrarse en la possession de dichos bienes hipotecados al dicho Censo; y estas palabras son del titulo de la Consulta. Y tampoco este gravamen lo compesò el Censalista aumentando el precio del Censal, ni disminuyendo las pensiones anuas.

6 Tambien dize el titulo de la Consulta, que en el dicho contrato Censal, se hallan otros muchos gravámenes; Y fuera bien que se huvieran especificado, que todos ellos devia el Censalista averlos satisfecho, ò aumentando el precio del Censal, segun se aumentan los gravámenes, ò disminuyendo pro rata las pensiones, segun la doctrina comun que se puso arriba

8 Lo quinto se advierte, que el Censal sobredicho con todos los gravámenes arriba referidos, impuestos al Censuario a favor del Censalista, se cargò a razon de catorze mil, por mil, quebrados mas, ò menos, que yo soy corto Arifmetico, de manera, que venia a salir a siete por ciento de anua pēñion, y esse era en aquel tiempo el precio comun de los Censales, que se cargavan redimibles, y con carta de gracia, y sin los otros gravámenes de la pena de veinte y cinco escudos, ò entrarse el Censalista por todos los bienes hipotecados, y advertidas las cosas dichas.

9 Se responde: Lo primero, que el Censal de la Consulta fue claramente injusto, estando en terminos del drecho moral, y Fuero de cōciencia, y se prueba. Porque el Censalista puso al Censuario todos los gravámenes que arriba quedan referidos a favor del mismo Censalista, y en daño del Censuario, y por los dichos gravámenes ninguna compensacion hizo el Censalista al Censuario, ni aumentando el precio del Cēsal, ni disminuyendo pro rata las pensiones anuas, como consta de lo arriba dicho, porque el Censal se fundò, a menos de catorze mil, por mil, que aun no era el precio de los Censales redimibles, y sin gravámenes, y assi todos los gravámenes arriba referidos, impuestos al Censuario, y a favor, y vtilidad del Censalista, quedaron sin satisfacion, y sin recompensa; en lo qual hubo manifesta injusticia, como consta de lo dicho arriba *num. 3.* y de comun doctrina.

10 Respondefe lo segundo, que el contrato del Censal sobredicho, fue segun mi entender en mas de la mitad del justo precio. Esta cōclusion se ha de probar

bar discurrendo en particular sobre cada vno de los gravámenes que el censalista impuso al Censuario, que arriba se refirieron, y por la estimacion, y precio justo de ellos a juicio a lo menos de Varon prudente.

Y el primero gravamen, fue el que se tocò arriba *num.* 4. de aver el Censalista obligado al Censuario a que para la seguridad de vn Censal tan corto hipotecasse cinquenta mil ducados de bienes sitios fructiferos, y esse gravamen en vn Censo irredimible, qual fue el de esta Consulta, es de muy grãde estimacion para el Censalista; porque quanto es mas el numero de los bienes fructiferos hipotecados, es mas seguro el Censal, vease el Cardenal Lugo *tom.* 1. de *iustitia disput.* 27. *sect.* 3. *num.* 44. donde aviendo referido la sentencia de Lesio, y de Salas, que dixeron, que por aquel precio, que se pudiera comprar vna cosa fructifera, que deductis expensis rêtàra cien escudos; por esse mismo precio se podrà comprar vn Censo irredimible, que importe cien escudos de renta; Empero el mismo Lugo impugna essa doctrina, porque el que compra vna casa, que renta cada año cien escudos de alquiler, solamente tiene la casa; la qual facilmente se puede caer, ò quemar, y el dueño se quedará sin ella; Empero el que compra vn Censo, de cien escudos de anua pensión, no solo està cargado sobre vna casa hipotecada, sino sobre otras possessiones, y campos, y assi el Censal es mas seguro, y por essa mayor seguridad, para que el cõtrato del Censal sea justo, es necessario que dè el Censalista mayor precio, que el que diera por comprar bienes sitios, que deductis expensis ren-

tàran otra tanta cantidad, como renta el Censal; de fuerte, q̄ aun prescindiendo en el Censal presente de la circunstancia de ser irredimible, y considerado en terminos de redimible, por solo tener tanta multitud de bienes sitios hipotecados para su seguridad, avia el Censalista de quitar pro rata de las pensiones, caso que no aumentava el precio del Censal, que tenia tan pingues, y tantas hipotecas para su seguridad; pues no avia contingencia, que el valor del Censal se disminuyese; y la avia de que el valor del Censal se aumentase, subiendo el precio de los Censales, como de hecho sucediò, pues se cargavan despues a veinte mil, por mil. Por el dicho titulo pues, prescindiendo de lo irredimible, devia *ex iustitia comutativa* el Censalista, su puesto, que no aumentava el precio justo al Censal, quitar por lo menos vno por ciento. Y digo por lo menos, que quizà a algunos Varones prudentes, les parecerà, que es poco, y que se avian de quitar dos, ò vno, y medio; porque qualquier hombre cuerdo, estimara tanto vn Censal, que renta cinco y medio, ò cinco por ciento, y està cargado sobre hipotecas superabundantes, y seguras, como otro Censal de siete por ciento, que solo tiene hipotecas limitadas, y proporcionadas al valor del Censal, porque siendo estas tan cortas, y pudiendo faltar en todo, ò en grande parte, yà se vè, que no es Censal de tanta estimacion, como el otro de hipotecas superabundantes, y pingues; y essa doctrina procede aun en los Censales redimibles, y que tienen carta de gracia para luirlos.

12 El segundo gravamen, de no poderse luir el Censal de esta Consulta, se puso yà arriba *num. 5.* y es

de tal calidad este gravamen, y tan pesado, q̄ Castro Palao *de iustitia, & iure disp. 6. punt. 7. n. 10. pag. mi. 451.* dize, que el precio del Censo irredimible ha de ser doblado, que el precio del Censo de igual renta, que es redimible, y el Cardenal Lugo *disp. 27. sect. 1. nu. 7.* dize, que el precio del Censo irredimible ha de ser mucho mayor, que el precio de otro Censo igual redimible, aunque no señala fixamente la cantidad mayor, que ha de ser, como lo haze Castro Palao, vease el mismo Lugo *sec. 2. num. 15.* donde pondera la utilidad del Censo irredimible, que està cargado sobre hipotecas seguras, porque el irredimible si se luye, no halla el Censalista facilmente en breve tiempo donde cargarlo con seguridad, y el dinero queda ocioso; y aũ antes que se ofrezca ocasion de cargarlo en hipotecas seguras, se fuele gastar el dinero; de todo lo qual està libre el Censo irredimible, y assi dize que se deve cargar el Censo irredimible, a razon de treinta por vno. Supuesto pues, que el Censalista de nuestra Consulta, no aumentò el precio del Censal, haziendolo irredimible, devia *ex iustitia comutativa disminuir por mitad las pensiones annuas*, segun la doctrina que se tocò arriba *num. 3.* y segun la doctrina, que de Castro Palao se ha tocado en este numero, que dizia, que en el Censo irredimible ha de ser el precio doblado, que en el Censo igual redimible.

13 El otro gravamen, que se tocò arriba *num. 6.* de que no pagando el Censuario la pension el mismo dia que caia, incurriese en pena de veinte y cinco escudos, ò que el Censalista a su arbitrio se entrasse en la pension de todos los bienes hipotecados, facilmente-

mente se vè quan terrible era para el Censuario , y quan favorable al Censalista , pues en no pagando el Censuario la pension de las trecientas libras el mismo dia , que cayesse la dicha pension , y por quatro mil y ducientas libras, que era el principal, quedava el Censalista con poder , y facultad de entrarse, como dueño en los cinquenta mil ducados de bienes hipotecados; que es lo mismo, q̄ poner pena de comisso en dichos bienes , caso que no se pagasse la pension el mismo dia que cayesse. Vease el Padre Tamburino *vbi sup. cap. 4. §. 4. n. 1.* donde pregunta si es licito en los Censales consignativos pactar, que si el Censuario no pagare la pension de dos, ò tres años, caygan en comisso los bienes hipotecados al Censal; y dize, que es licito concurriendo tres condiciones: La primera, que el Censuario dexé de pagar pudiendo, y culpablemente: La segunda, que la pena dicha, se proporcione con la culpa , porq̄ no puede por vna pension pequeña q̄ no paga caer en comisso, en biē sitio de mucho valor; sino que a juicio de Varō prudente, se ha de señalar la igualdad. La tercera condicion , es, que por el gravamen, y carga que del dicho pacto de comisso resulta al Censuario , el Censalista aumente el precio del Censal, segun equidad , ò desminuya la pension al modo, que dexava dicho en el §. 2. Esto dize Tamburino, cō tal, que no aya ley humana en contrario, que prohiba el tal pacto ; en el Censal de estã Consulta, mas delgadamente se hizo , porque el pacto del comisso explicito , ò implicito , fue para en caso , que no la pagasse el mismo dia , que cayesse , que es punto crudissimo , y no se observò la primera condicion,

que

que puso Tamburino, de que el dexar de pagar, la pē-
sion, avia de ser con culpa del Censuario, sino que ab-
solutamente se puso, segun parece constar de la Con-
sulta. La segunda condiciō, tampoco se observò, pues
a la omision de no pagar la pension el Censuario, el
mismo dia que cayesse, siendo la pension, de si los tre-
cientos escudos, se le impuso pena de comisso, en mas
de cinquenta mil escudos de bienes hipotecados al
Censal. Finalmente la tercera condicion, que puso
Tamburino, de que al Censuario, se le satisfaciesse el
gravamen, ò aumentando el precio del Censal, ò di-
minuyendo pro rata la pension, tampoco se observò:
puesto que se cargò el Censal a menos de catorze
mil, por mil, que aun no era el precio de los Censos
redimibles, y que no contenian la pena del comisso,
y entiendo, que esse gravamen, ò pena de comisso
impuesta a la omision de la paga de la pension, sino
se hazia el mismo dia, que caia, fue tan exorbitante,
que aunque el Censalista huviera quitado de las pen-
siones anuas a razon de dos por ciento, no huviera
quedado bastantemente satisfecho esse gravamen.

14 Y de todo lo dicho consta, que el Censal de
esta Consulta, no solo fue claramente injusto, como se
dixo en el *num.* 9. sino que la injusticia fue en mas de
la mitad del justo precio, como se dixo en el *num.* 10.
porque solo el gravamen de ser Censal irredimible,
se avia de aver fundado a treinta por vno, que es a tres
por ciento, y algo mas, como consta de lo dicho *n.* 12.
supuesto, que el Censalista no aumentava el precio del
Censal. ITEM, por el gravamen, que el Censalista im-
puso al Censuario, de que hipotecasse para la seguri-
dad

dad de tan corto Censal cinquenta mil ducados de bienes sitios fructiferos, se avia, al parecer, de quitar vno por ciento, y aun quizá mas, segun la doctrina, que se puso *num. 11.* y finalmente por el gravamen de la pena del comisso, en orden a los cinquenta mil escudos de bienes hipotecados, y no pagando el Censuario la pensión el mismo dia, de que se habló en el *num. 3.* parece se avian de quitar de las pensiones a lo menos vno, y medio, pues por tan pequeña cantidad, como la de quatro mil y ducientas libras, y trecientas de la pensión, que no se pagasse el mismo dia, se entrava el Censalista en los cinquenta mil escudos de bienes hipotecados, y quedava riquissimo, mediante aquel corto Censal; Y por todo lo dicho entiendo, que contrato de Censal mas iniquo, è injusto, no se avrà celebrado jamas entre Catolicos: Y supuesto lo dicho, y que el Censalista por los gravamenes arriba ponderados no aumento el precio del Censal, segun que lo que lo pedia la igualdad de la justicia comutativa, tenia obligacion de disminuir las pensiones, por mas de la mitad, y esto consta de lo dicho en el *num. 3.* juntense pues algunos peritos en la arismetica, y sumen quanto monta la parte de pensiones, que injustamente se cobraron, los años en que se pagaron, que yo yá dixé arriba, no soy entendido en essa arte; aunque me parece, que subirà lo mal llevado a treinta mil escudos.

15 Objctará alguno, q̄ el Cardenal Lugo *disput. 27. sect. 3. à num. 47.* defiende, que estando en terminos del drecho natural, y seclusas las leyes positivas, quando vno fundò algun Censal, y no diò por èl, el

precio justo, solo està obligado a suplir lo, que faltò al justo precio, y el daño emergente, y lucro cessante, si huvieren intervenido en el Censuario, por no aver el Censalista pagado el justo precio por el Censal, y que no està obligado a restituir pro rata, parte de las pensiones que cobrò, a la manera, que el que compra vn campo fructifero, por menos de el justo precio, solo està obligado a suplir lo que faltò al justo precio, y el daño emergente, y lucro cessante; y no està obligado a restituir pro rata, parte de los frutos que en el campo cogió.

16 Empero a este argumento, se responde: Lo primero; que la contraria sentencia en terminos de Censales, defienden el Padre Molina *disput.* 390. y el Padre Salàs *de contractib. dub.* 23. con muchissimos Autores, que cita; y responden a la paridad del que comprò el campo fructifero por menos de precio justo.

17 Respondo lo segundo, que la doctrina del argumento, a lo sumo se ha de entender, quando la injusticia en la compra del Censo, no fue en mas de la mitad del justo precio, porque el mismo Cardenal Lugo *disp.* 26. *sect.* 6. *n.* 79. dize, q̄ el que cõprò vn campo fructifero en menos de la mitad del justo precio, quando se rescinde el contrato, deve pro rata al precio que faltò restituir los frutos que huviere llevado. Y esso mismo corre en el Fuero de la conciencia, porque dize es conforme a la equidad natural, y esso mismo ha de conceder en los Censos que se compraron por menos de la mitad del justo precio, y pro rata, se han desminuido las pensiones, que se cobraron,

pues

pues corre la misma razon, a mas que por el mismo caso que el Censalista eligió, no pagar el justo precio del Cēsal, *ex iustitia comutativa*, devia disminuir las pensiones, y por lo mismo implica, que sin injusticia pudiera llevar lo que devia, de justicia aver quitado.

18 Careense pues el vltimo posschedor del Censal, y el Censalista, y hagan vna transaccion, y composicion Christiana, comunicando este papel con personas doctas. Perdone el Censuario liberalmente al Censalista la parte de pensiones injustamente llevadas: Y al Censalista perdone al Censuario las pensiones caídas, y para lo venidero reduzgase el Censal a igualdad de justicia; quite se la pena injustissima del comisso, y si quedare irredimible, parece se podrá reducir a tres por ciento, y si se le quitare la irredimibilidad a tres y medio, ò quatro: En fin los doctos haràn el juicio recto, a cuyo sentir sujeto todo lo dicho en el Convēto de los Capuchinos de Zaragoza a 22. de Junio año 1674.

Fray Orencio de Burxaraloz.

Fray Luis de Carenas Exprovincialibus.

F. Buenavētura de Zaragoza, Lector de Teolog. y Exprovincialibus.

Fr. Geronimo de Aranda, Guardian de Zaragoza.

Fr. Geronimo de Vandalies, Exprovincialibus.

Del

DEL CONVENTO DE SAN AGUSTIN
de la Observancia de Zaragoza.

VISTA la Consulta, y el Cargamiento del Censo, pacto, y condiciones, se viene a los ojos su injusticia, no porque el Censo en si, y de su naturaleza sea nulo, è injusto, antes bien todos los Doctores le dan por justo, y licito, porque en èl no interviene razon de vsura, pues en este contracto el precio que se entregò al que vendiò, passò a èl absolutamente con todo drecho pleno, sin que en algun tiempo aya de bolver al comprador; luego no ay en este contracto razon de mutuo, y por el consiguiente ni vsura; ni tampoco es injusto, porque es contracto de compra, y venta, para cuya equidad, y justicia se requieren quatro condiciones: La primera, que lo que se vende sea precio estimable: La segunda, que no aya ley alguna, que prohiba el venderse: La tercera, que el precio sea justo: La quarta, que los que compran, y venden sean verdaderos dueños; el que compra del dinero que dà por lo que cõpra, el que vende de lo que vende, luego el Censal perpetuo, è irredimible, quatenus est ex se, & ex natura sua, es honesto, justo, y licito: Pero este Censal de la Consulta es injusto, è invalido, por faltarle la tercera condicion, que es la de justo precio, y por ir vestido de pactos, y gravamenes tan honerosos, y odiosos.

El vn pacto es la pena que se pone al Censuario, sino pagare puntual el mismo dia, que cayere la pension, y la pena es de veinte y cinco escudos; este es vn pacto injusto, que vicia la sustancia del contracto, como lo sienten Navarro de Ezpeliqueta *in commentar.*

const.

const. Pij V. num. 93. Glossa 9. Salon de Censibus, artic. 16. Porque verdaderamente seria gravissima injusticia, por tardar a la solucion de la pensión vn dia, privar al deudor de la cosa en que está cargado el Censo, ò parte de ella, esta seria vna pena gravissima, mucho mas grave que qualquier tardança, y por esso se prohibe, *Can. suam de pen. leg. stipulatio ista, §. aliter. ff. de verbor. obligat.* No es menos grave, y desproporcionada la de las veinte y cinco libras, q̄ la privación por breue tiempo, que arriba avemos dicho, por la tardança de la solucion, luego si aquella está prohibida, ipso iure por injusta, esta lo estará.

A mas, que como advierte nuestro Salon, seria injusto el pacto con que se obligasse al que paga el Censo por tardança de la solucion, a otras cargas, que no provienen de la naturaleza del Censo, como si dixessemos obligar al Censuario a recibir por huespedes, y regalar al dueño del Censo, ò sus familiares, pues no es menos fuera de la naturaleza del Censo la sobredicha pena de los veinte y cinco escudos; luego assi como aquel pacto, se ha de juzgar, como injusto, è iniquo tambien este.

Mas si se pactasse, que por todos los dias, que se tardasse la solucion de la pensión, pagasse de pena medio ducado, seria iniquo, è injusto pacto, la razon fundamental, porque este, y otros pactos parecidos a este son injustos, y vsurarios, es porque el Censalista pide mas de aquello que le toca iuxta sortem principalem, que basta, segun comun sentir de los DD. para viciar el contracto, y hazerlo injusto, è vsurario.

El segundo gravamen, y carga es, que para la ma-

por seguridad de este Censal, se hipotecaron mas de cinquenta mil escudos de hazienda, con pacto, que si el Censuario dexasse de pagar el dia q̄ cayesse la pensión annual cayesse en comisso, y pudiera entrarse en toda la hazienda hipotecada el Censalista. Este pacto es injustissimo, porque como discurre *Covarrub. lib. 3. variar. resolut. cap. 7. num. 1.* La pena del Comisso, es rigurosissima, y odiosissima, y como de tal se deve huir conforme la regla del drecho *Odia restringere, &c.* Puede aver cosa mas injusta, que por vn Censal de cien libras de fuerte principal, y de pensión de cinco, para cuya seguridad se hipotecò vn campo, ò casa de valor de mil escudos por la tardança de solo vn dia de las cinco libras, se ayan de perder mil, injusta pena, y desproporcionada con la culpa, y como tal odiada del drecho, como deziamos arriba: Pero dirà alguno, que no es esta disposicion, y pacto injusto, ni inhumano, pues lo vemos practicar como justo, y licito en las emphiteusis, ò treudos en que se vè, que por pensión de veinte sueldos cae en comisso casa, ò campo, aunque valga mil, ò dos mil escudos, por estar hipotecado a la solucion anua del dicho treudo, y en dexando de pagarse, entra el dueño del treudo en la possession de la hazienda hipotecada; Luego tampoco en el Censo serà iniquo, ni injusto el poner tal condición, y pacto de que cayga en comisso la hazienda hipotecada al Censal, y entre en possession de ella el dueño del Censal.

Respondo, que aunque es verdad, que la emphiteusis, y Censo, se assemejan en obligar al deudor a pagar la anua pensión, pero se diferencian mucho en la razón,

zon, y en el modo de obligar; la emphiteufis, tiene por pena el comisso, y la razon, es; porq̄ el dueño del emphiteufis, como dueño q̄ era de la pensión, q̄ diò a emphiteufis, ò treudo, pudo como tal deuidir los dos dominios, q̄ tenia en la possessiõ, q̄ son directo, y vtil, y dar el vtil en la obligaciõ de anua pensión, segun el precio justo, y quedarse con el directo, cõ la condiçiõ del comisso, y assi quãdo dexa de pagar el emphiteuta eo præcisè, pierde el drecho que tenia vtil, de tal manera, que no pagando el emphiteuta se buelvẽ a rehu- nir los dos drechos, vtil, y directo, y por esso en el em- phiteufis, es justo, y licito el comisso; pero en el Cen- so, no corre la misma razon, porque el señor del Cen- so, no tenia dominio, ni drecho alguno a la hazienda hi- pothecada a la seguridad del Censo, y no pudo po- nerle tan iniqua condicion. Y assi aunque el Censua- rio, dexa de pagar, no puede la hazienda hi potecada caer en comisso.

Y tambien es vsurario el pacto, porque segun el sentir de todos los Doctores; todo pacto, con el qual el que carga el Censal, tiene alguna ganancia sobre la que resulta de la fuerte principal es vsurario: luego la ganancia que resulta deste pacto, por la dilacion de la solucion es vsuraria, pruebo la consequencia. Esta ga- nancia es *ultra sortem principalem*, y demas a mas, por la dilacion de vn dia, no puede aver daño emer- gente, ni lucro cessante, luego no ay cosa que la pue- da honestar: Luego se queda siẽpre en la linea de vsu- raria: Y assi soy de parecer, que el dicho Censal por los pactos tan odiosos, y gravamenes tan perniciosos, es injusto, y vsurario,

Y se descubre mas claramente su injusticia en la falta de justo precio, que es vna de las condiciones para que el Censo irredimible sea justificado : disputan los Doctores, de donde se ha de tomar el justo precio, del Censo irredimible dãn varias razones, que dexadas todas, siento, que el precio justo destes Censos irredimibles, se ha de tomar de las Leyes, que ha puesto el Principe, ò la Republica, y donde no las huviere, se ha de estar al vso mas recibido en la tierra, y la razon es, porque los Censos irredimibles son verdaderamente compra, y venta, y se deve vsar para su justo precio de las reglas, que se vsan en los precios de las demas cosas que se compran, y se venden; estas reglas son las leyes del Principe, ò la Republica, ò el vso de la tierra, luego las mismas se han de guardar en estos Censos irredimibles; pero como no ay ley expressa en nuestro Reyno acerca del precio de estos Censales perpetuos, se ha de estar al estilo del Reyno, que entiendo es, a treinta mil por mil; pero lo advierto, como lo notan *Medina, Soto, Palacios, Covarrub. y Salon,* que a los Censos perpetuos, que tienē hipotecada mas, y mas segura hazienda, no se ha de cargar tanta pension, porque aquella mayor seguridad, es precio estimable. Vease pues la injusticia de este Censo, que siendo perpetuo, y con tan iniquos pactos, està cargado solamente a menos de catorze mil por mil. En ordē al modo de cobrar con seguridad de conciencia, para adelante, y salir del escrupulo de las que se han recibido en los tiēpos passados, me conformo con el expediente, que toma el Reverendo Padre Fray Orenzio Buxaraloz, en su resolucion en el num. 18. que

es el vltimo. Este es nuestro dictamen, salvo, &c.
En San Augustin de Zaragoza 28. de Junio de
1674.

*Fr. Juan Ponz, Doctor
en Teologia, y Califi-
cador del Santo Ofi-
cio.*

*Fr. Iuan Agustin Garces
Doctor en Teologia,
Prior de S. Agustin de
Zaragoza, y Examina-
dor Sinodal de Huesca.*

*Fr. Bernabe de Herrera, Cathedratico de Teologia en
la Universidad de Zaragoza, y Examinador Si-
nodal de su Arçobispado.*

*Fr. Bernardo Aranda,
Doctor en Teologia.*

*Fr. Domingo Meson, Do-
tor en S. Teologia.*

Fr. Joseph Conrrado, Doctor de Teologia.

DEL CONVENTO DE TRINITARIOS
Descalzos de Zaragoza.

SS. TRINIDAD, IESVS, MARIA, IOSEPH.

PAra responder con claridad, me es forçoso ha-
zer algunas advertencias: Sea la primera, que
ay tres especies de Censos: los primeros se llaman vi-
talicos, los segundos redimibles, ò sugetos a carta de
gracia: Los terceros son irredimibles; no hago men-
cion de los otros Censos, porque no me hazen al ca-

so. Tampoco me detengo en explicar sus naturalezas, y essencias, porque hablò con quien no las ignora. La segunda advertencia; La pensión de los Censos (sean de la especie que fueren) ha de ser, ò segun ley de los Reynos, y Ciudades donde la ay, ò segun la costumbre, y vso comun de los Lugares donde se ponen los Censos, ò segun el juicio de hombres prudentes, miradas, y consideradas las calidades del Censo: de tal manera, que la pensión annual no exceda el valor intrinseco del principal, sino que sea justa, lo qual es comun a todo genero de compras, y ventas.

2 Sea la tercera advertencia, de los Censos vitalicios, ay vn Fuero en este Reyno de Aragon del año de 1461. que ordena, y manda, que la pensión de los dichos Censos vitalicios, no pueda ser mayor, que a razon de diez por ciento, ò (que es lo mismo) a diez mil sueldos el millar: Vease el Fuero, que empieza *De volunt. ad tit. de usuris, fol. 09.* De los Censos redimibles, ò sugetos a carta de gracia, ay vn Fuero en este Reyno de Aragon, que se hizo año 1626. en que se manda, que sobre las Vniversidades los dichos Censos redimibles, ò sugetos a carta de gracia, no puedan tener mayor pensión, que a cinco por ciento. O (in idem coincidit) no se puedan cargar menos, que a veinte mil por mil, y que los Censos antiguos, cuyas pensiones eran mayores, que a razón de cinco por ciento, se huviessen de reducir a dicha tassa, assi se executò desde dicho año de 1626. en los Censos redimibles, que desde entonces se començaron a constituir, y en los que estaban puestos antecedentemente al dicho Fuero. Dicho Fuero fue temporal, hasta las pri-

meras Cortes, y en las del año de 1646. que fueron las primeras que despues se siguieron, huvo descuido en prorogar, ò estender dicho Fuero por mas tiempo; pero las pensiones de los Censos redimibles, aun despues de dicho año de 1646. En el Fuero interior deven correr en la conformidad que se decretò año de 1626. como si dicho Fuero huviera sido confirmado, ò prorrogado expressamente para en adelante, ò se huviera hecho de nuevo otro Fuero en la misma conformidad, que el del año de 1626. Con que todos los Censos redimibles, assi anteriores, como posteriores al dicho Fuero, no pueden para el Fuero de la conciencia tener mas pension, que a razon de cinco por ciento, sin aver revivido la pension de los vnos, ni subido la de los otros: En especial todos los que, ò se reduxeron a dicha pension, ò vna por vna, se constituyeron con dicha pension de a cinco por ciento, conforme a dicho Fuero. Todos los quales siempre deven, quo ad conscientiam perseverar en la dicha tasa sin que suba su pension (aunque siempre puede bajar) de lo qual avrán tenido cuidado los vendedores de dichos Censos, pues les era tan facil, y les importava tanto; aunque bien puede ser, que despues de dicho año de 1646. ayan subido las pensiones de algunos Censos redimibles, que despues de dicho año 1646. agora nuevamente se constituyen; lo qual en ninguna manera puede hazer subir las pensiones de los otros Censos, ò reducidos a razon de cinco por ciento, y que corren en la misma conformidad, ò de los que vna vez se pusieron con dicha pension de a cinco por ciento, porque el que assi huviere vendido algun Cē-

fo por mayor pensión, que a razón de cinco por ciento, lo avrá hecho por su gran necesidad: la qual no puede perjudicar, ò dañar a los otros vendedores anteriores, principalmente aviendose hecho el Fuero en su favor, que por su mucha necesidad buscan quien les quiera comprar los Censos. Sea la 4. advertencia. Nuestro Censo (prescindiendo de si es redimible por el drecho de Pio V. ò irredimible, como despues lo verèmos) està cargado sobre Vniversidad.

3 De los Cēsos irredimibles, ò no sujetos a carta de gracia, no ay en Aragon disposicion Foral expressa (como ni en otro Reyno alguno) quanta puede ser ad *summum* su pensión, ò aya de ser, pero digo yo, que en el dicho Fuero de los Censos *redimibles* para *infuturum* desde dicho año de 1626. y en la reduccion de los anteriores tambien *redimibles*, y en la tassa de su pensión, de que no pudiesse ser mayor de a razón de cinco por ciento, siendo los Censos cargados sobre las Vniversidades: en dicho Fuero (digo yo) se puso tassa (sin hazerse mencion expressa de los dichos Censos irredimibles, ni de sus pensiones) a los Censos irredimibles en sus pensiones, hasta quãto podia ser, quo ad *summum* la pensión de los Censos irredimibles sobre las Vniversidades: (*si forsan in posterum constitui possent*) y la pensión de los Censos *irredimibles* anteriores al dicho Fuero) *si fortè subsistebant, subsistereve possent in futurorum.*) Tambien tuvo su reduccion, y quanta avia de ser *quo ad maximum*, y en vnos, y en otros, fue a razón de dos, y medio por ciento, poco mas, ò menos, como abaxo se dirà en el numero 4. Y porque mi respuesta principal

men-

mente se ha de fundar en este punto; y assentado este, se responde con mucha claridad a la dificultad, es forçoso ponerle con eficazes, y solidas razones.

450 Sea la primera, segun la sentencia comunissima de todos los Teologos, y Jurisconsultos, segun la practica, vso, y estilo que se ha guardado, y observado en los Censos *irredimibles*, que se han cõstituido desde que ay memoria de ellos en el mundo, y se conocen en el (como pueden verse las escrituras , que de ellos se hallan) es, que la pension del Censo irredimible sea *quo ad summum paulò plus, minusve*: la mitad de la pension del Censo redimible: *stante equalitate in precio capitali utriusque Censu, redimibilis, scilicèt, & irredimibilis, nullaque alia differentia utrinque reperta prater irredimibilitatem exempli causa*. La pension del Censo redimible de cien escudos, ha de ser a cinco por ciento, ò por Fuero, ò por costumbre; si dicho Censo de cien escudos fuera *irredimible* su pension, no podia ser mas, que a dos, y medio por ciento , ò poco mas , ò menos, y la razon es clarissima: *Census irredimibilitas, ad quam venditor obligatur, precio aestimabilis reputatur: illamque idẽ venditor aliter compensare non valet, nisi duplo minorem pensionem solvendo, quam solveret si Census predictus redimibilis foret*. Videatur Azor tom. 3. institut. moralium, lib. 10. cap. 17. pag. mih. 839. litter. E. Trullenc tom. 2. in decalogum præcep. lib. 7. cap. 20. dub. 4. num. 2. & alij. *Immo est contra ius naturale, & à Calixto, & Pio V. damnatus, quod pro Censu irredimibili tanta solvatur pensio, quanta pro redimibili, & non facta reductione quam ab his insinuata,*

num. 3. tanta immo maior foret solvenda pensio pro irredimibili, ut liquebit ex num. 10. Tum sic: luego aviendose puesto por Fuero expreso tassa a las pensiones de los Censos *redimibles*, que se podian cargar sobre las Universidades, que no pudiesen exceder la razon de a cinco por ciento; y aviendose reducido los Censos *redimibles* anteriores al dicho Fuero, tambien a razon de cinco por ciento; ya se puso tassa a las pensiones de los Censos *irredimibles*, que *forfan* se podian constituir *in futurum*, que no fuesen mas, que de a razon de dos, y medio por ciento; *paulo plus minusve*, y la pension de los Censos *irredimibles* anteriores a dicho Fuero, tambien se reduxo a que no pudiese ser mas, que en la dicha conformidad de dos, y medio por ciento, caso que substituyessen, ò perseverassen: *Non obstante Pontificis Pij V. decreto*, aunque no se huviesse hecho expresa individuacion, ni mencion de los Censos *irredimibles* en dicho Fuero. V.g. puesto Fuero expreso de que el cahiz de trigo valga lo mas a cinquenta reales, se haze Fuero de que el medio cahiz no valga mas de 25 porque el medio cahiz siempre ha valido, vale, y valdrà la mitad del cahiz, y nunca ha auido, ay, ni avrà Fuero expreso del precio del medio cahiz; Sed sic est, que la pension del Censo *irredimible*, siempre ha sido, es, y serà la mitad del *redimible*, nunca ha auido, ni ay, ni avrà Fuero expreso de su pension, ex nu. 8. infra ponendo: ergo, &c.

5. Confirma se dicha razõ muy eficazmente, hallan se algunas taxaciones, en las pensiones de los Censos *redimibles*. Nicolao V. decretò año 1452. que en Sicilia se podia llevar de pension en los Censos *redimibles*

bles a razon de diez por ciento, pero no mas; la qual determinaciõ aprobò despues Gregorio XIII. por los años de 1585. ò poco despues. Clemente VIII. determinò, que pudiesse llevarse a razon de siete por ciento en los Censos redimibles, que fuesen en favor del Estado Eclesiastico. Carlos V. determinò, que en Alemania no se pudiesse llevar de pension mas que a razon de cinco por ciento en los dichos Censos redimibles, y lo mismo hizo Philipo II. en Sicilia, que Carlos en Alemania, y tambien en Aragon, ay dicha taxacion, ex nu. 2. *Videatur Tamburinus lib. 9. de contractus, tract. 2. cap. 3. §. 2. num. 5. Et ibidem cap. 6. §. 1. num. 2. Et §. 2. num. 1. Et §. 6. num. 1.* Como en Aragon aviendo Fuero de las pensiones de los Censos vitalicios, y redimibles, ex num. 2. no le ay de los irredimibles? Todas las quales determinaciones, son de las pensiones de los Censos redimibles, ò sugetos a carta de gracia, como nadie me lo puede negar: y aviendo tantos Censos irredimibles, ò no sugetos a carta de gracia (ò por lo menos con este titulo, pension, y carga) no se halla: *Nec in iure communi, nec in aliquo particulari*, expressa tassa de las pensiones de los Censos irredimibles (los quales no ignoravan los dichos Legisladores) y sin embargo de esto la pension de los dichos Censos *irredimibles*, siempre ha sido la mitad de la de los *redimibles*, como consta del numero precedente. De manera, que segun el ascenso, ò descenso de las pensiones de los Censos redimibles, han subido, ò baxado las de los irredimibles, *quo ad summum pensionis*, sin hazerse expressa mencion de los irredimibles. Luego lo mismo es, hazer

Fue-

Fuero de que las pensiones de los Censos redimibles, que se pusieron desde el año de 1626. en este Reyno de Aragon, no sean mas de a razon de a cinco por ciento: que decretar la pension de los Censos irredimibles (*si qui poterunt in futurum constitui*) sobre las Vniversidades, no pueda ser mas q̄ a razon de dos y medio por ciento, y de la misma suerte, lo mismo fue hazer Fuero, para que todos los Cēsos redimibles, cargados sobre las Vniversidades, y anteriores a este nuestro Fuero de 1626. se redugesen a razon de cinco por ciento: *quoad maximum pensionis*, que decretar: la pension de los casos irredimibles (*si qui existunt, atque subsistunt antecedenter ad hanc nostram legem.*) No pueda ser mas que a razon de dos, y medio por ciento. *Dixi quo ad maximum pensionis*, por que aunque el vendedor del Censo pueda venderle en menor pension, que la tassa dispone; pero el comprador no puede llevar mayor pension de la que la ley ordena. Pongo por caso; ay tassa de que se pueda llevar a cinco por ciento. Yo que vendo el Censo, si puedo componerlo con el comprador, licito me es convenir con èl de pagarle a quatro por ciento, ò a tres por ciento; pero el comprador no me puede llevar a razon de seis por ciento, ò a siete por ciento: *Ratio, quam supra insinuavi, id evidentissimè persuadet, in censibus taxa semper solet apponi in gratiam, & favorem illius, qui Censum vendit, qui necessitate compulsus emptores querit, & nisi lex, aut consuetudo pensionem taxaret, maiorem, quam fas est solvere obligaretur.*

6 Iterum confirmatur; hecho el sobredicho Fue-

ro expreffo de los Cēfos redimibles, y durante dicho Fuero, no ferà licito conftituir Cēfo irredimible fobre Vniuerfidades con mayor pention, que a razon de dos y medio por ciēto, por lo dicho, y por lo que fe dirà: luego hecho el fobredicho Fuero expreffo de la reduccion de los Cenfes redimibles, y durando èl (como fupongo, que por lo menos durò hafta las primeras Cortes, y aun agora, en quanto al Fuero de la conciencia, fe deve practicar, como confta del numero fecondo) no fue licito, ni lo es perfeuerar el Cēfo irredimible en fu tenor antiguo, fino que fe ha de aver reducido (*feruata proportione*) como los redimibles, antecedentes liquet ex num. 4. *caufam autem, nescio cur negari debeat, fi enim lex expreffa pro cenfibus redimibilibus futuris eft vt ita dicam, implicita (equivalens quidem explicite) pro irredimibilibus in pofterum conftituendis, decretum aut lex pro reductione cenfum antiquorum redimibilium, etiam debet eſſe lex virtualis, vel implicita, pro reductione Cenſuum irredimibilium priſtinorum: quæ enim vtriuſque diſparitas?*

7 Sea la feconda razon para nueſtro intento, otra no menos eficaz que la primera, las miſmas razones, y motivos que huvo para hazerſe Fuero a cerca de las pentiones de los Cenfes *redimibles Futuros*, y de la reduccion de las pentiones de los *redimibles antiguos*: huvo para los irredimibles futuros, y priſtinos, *ſuper Vniuerſitate*: Imò, mas vrgente, como lo podrá echar de ver qualquiera, que atentamente confiderare las razones que tuvieron aquellos ſeñores para hazer vna ley tan loable; porque, que

otro motivo mas principal pudo ofrecerse a aquellos señores, que alibiar a los pobres vendedores de la carga de los Censos, y guardar equidad, y justicia, *inter pretium capitale, & annuã pensionem: attentissime consideratis temporis, & loci circumstantijs?* Todo lo qual se halla en los irredimibles. Aliàs està en practica, y costumbre (*quibus alia melior legis interpretatio non reperitur*) que las leyes instituidas en ordẽ a las pensiones de los Censos redimibles, y de su reducciõ, sirvan para las pẽsiones de los *irredimibles, servata proportione*, y que no se haga expressa ley de las pensiones de los Censos irredimibles, como consta, que no se halla tal Fuero expresso, ni en este Reyno de Aragon, ni en otro; ni conviene por lo que luego dire: Principalmente al tiempo que se hizo tal Fuero: Luego lo mismo fue poner tasa a las pẽsiones de los Censos *redimibles futuros*, y reduzir las de los *redimibles antiguos*, que poner la misma tasa a los *irredimibles futuros*, y reduzir los antiguos (*si permitti possent, aut deberent*) *servata proportione duplo minoris pensionis in irredimibilibus comparative ad redimibilium pensionẽ*: Sin que fuesse necessario hazer expresso Fuero de las pensiones de los Censos irredimibles.

8 El que no convenia hazer Fuero expresso en orden a las pensiones de los Censos irredimibles, principalmente en aquel tiempo, en este Reyno, aunque bastantemente se prueba, de no ser necessario, *nihil enim superfluum, & non necessarium convenit*: hubo otra especialissima razon; porque el año 1570. saliò la Bula de Pio V. dando facultad al vendedor

del Censo para que le pueda Iuir: *Prelio capitali reddito integrè emptori: non obstante longissimi etiam temporis, ac immemorabili prescriptione, & non obstantibus aliquibus pactis, directè, aut indirectè talem facultatem auferentibus, quibuscumque clausulis concepta sint: Martinus V. Calixto III. Requirit in omni censu, pactum absolutum de redimendo censu reali, quandocumque placuerit venditori suum redimere censum.* Vide Tamburinus lib. 9. de contract. tract. 2. cap. 4. §. 2. num. 1. & cap. 5. nu. 1. Puede, y deve dudarse, y con mucho fundamento, vt volunt Virgineus, Rebello, Salas, & alij communiter, apud Bonacina. Si son validos, y licitos, ò invalidos, è ilicitos los dichos Cēsos irredimibles, cōtractus enim sine solemnī forma, & conditione iuris scripti, factus, irritus, & illicitus esse debet: Tūm in iudicio, tūm in conscientia, ita Azor lib. 6. *institutum moral. cap. 9.* apud ipsum alij quamplurimi, por no conformarse con dichos decretos; estando esto de por medio, fue muy conveniente, y grande cordura de aquellos señores que hizieron dicho Fuero, dicho año 1626. no tafarles pension con expresa mencion de dichos Cēsos irredimibles, quando estos se podia temer, eran poco firmes, y seguros, y contra decretos Pontificios; cuya memoria a la ocasion estaba tan fresca: *Præcipuè cum per forum expressum, circa Censuum redimibiles, sufficientissime provissum fuisset, de Censibus irredimibilibus,* para en caso que fuesen validos, y licitos.

9 Sea nuestra tercera razon, no menos eficaz, que las dos primeras, y juntamente confirmacion, y

explicacion de ambas. El fin principalissimo de poner tasa en las pensiones de los Censos redimibles futuros, y de reduzir las de los antiguos redimibles, es proveher de vn remedio efficacissimo a los vendedores de los dichos Censos: *Quibus omnes Legislatores favere contendunt*, para que los Compradores, viēdo a los vendedores en mucha necesidad de dinero, no obliguen a estos a pensiones iniqvas, è injustas: lo qual quizàs hizieran, ò tuvieran ocasion para ello, sino huviera tasacion, y juntamente quitar qualquiera exorbitancia, que aya en las pensiones de los Censos redimibles antiguos: *Si aliam principaliorem repereris ratione illam assigna*; Legislatoque quilibet sit, *authoritatem habet ad pretia Censuum, sicut, & aliarum rerum decernenda*, pro his quibus præest, quæ omnia reperiuntur respectu Censuum irredimibilium, tam veterum, quàm futurorum, & liquet ex num. 7. & censibus irredimibilibus congruum remedium Legislato providere tenetur; non per forum expressum de eisdem Censibus irredimibilibus, tum quia id non est in praxi, & consuetudine, (& quæ his alia melior lex?) tum quia id multis de causis inconvēnit: Tum quia per expressum forum circa *redimibiles* sufficientissimè, & adequatissimè irredimibilibus taxatio ponitur, adque reductio: ergo id præstabit Legislato per forum implicitum de eisdem irredimibilibus: vt id ipsum præstare, praxis, & consuetudo testari sine dubio videntur: sed huic muniri, nullus alius forus congruentius, aptiusve deservire potest, quem ille, qui de *redimibilibus* habetur expressus, vt nemo inficiabitur mihi, quodque ipsa nos edocet

cet praxis: ergo forus expressus circa pensionem Cen-
 suum redimibilium, & circa eorundem pensionum re-
 ductionem est etiam pro pensionibus cēsum irredi-
 mibilium, & pro eorundē pensionū reductione: Lue-
 go dicho año de 1626. fueron tasadas, y reducidas las
 pēiones de los Censos irredimibles en el mismo te-
 nor, q̄ las de los *redimibles*, (servata proportione pē-
 sionis duplo minoris, & ipsis censibus irredimibiliū
 perseverantibus) tunc sic, las de los *redimibles*, que
 vna vez assi se pusieron, ò a este tenor se reduxeron,
 corren conforme a esta tasacion vt constat ex num.
 2. Luego assi han de correr las de los *irredimibles*.
 Allegase a todo esto, lo que se dize casi al fin del pa-
 pel, donde se propone el caso que: *Hasta el año de*
1627. se han cobrado trecientas libras en cada vn
año. Y como el dicho Fuero se hizo año de 1626. pa-
 rece que no aviendose proseguido el pagar las dichas
 trecientas libras, desde dicho año, luego comenza-
 ron a alterar la solucion antigua, sin querer estar a
 ella, todo esto haze en favor de lo dicho.

10. Por quarta, y vltima razon de nuestro assun-
 to, sirvirà vn gravissimo absurdo, que se sigue de lo
 contrario: Supongamos, que el Vendedor de este Cē-
 so *irredimible* de quatro mil y ducientas libras, con
 pension de trecientas libras por cada vn año, que fa-
 len a razon de siete y medio por ciēto *paulò plus, mi-*
nusve, huviera vendido otro Censo, pero *redimible*
 de la misma cantidad de quatro mil y ducientas li-
 bras al mismo Comprador a razon de seiscientas li-
 bras por cada vn año, ò a quinze por ciento, con to-
 das las condiciones que pueden desearse, para vno, y

otro Censo. Si en la reduccion del redimible, no se huviera hecho reduccion de la pensión del irredimible, avia de pagar a razon de siete y medio por el irredimible, y a razon de cinco por el redimible. Esto es clarissimo: *Quis autē id substinere andebit? ergo.* Toda la sobredicha doctrina es certissima, como fundada en tan solidos, y comunes principios; agora suplico me atiendan al silogismo, que luego pongo.

II Principali igitur quæsito, hunc in modum respondeo. Este Censo, de quo est quæstio, està cargado sobre Vniversidad, ex fin. num. 2. & ex quarta advertentia, in super, es *irredimible*; porque ay sententia en su favor: *iustæ autem sententiæ semper est parendum*; sed sic est, que todos los Censos irredimibles cargados sobre las Vniversidades, están reducidos en sus pensiones a razon de dos y medio por ciento en este Reyno de Aragon, sin que ayan revivido las pensiones que tenian antes de dicha reduccion, como se dixo num. 9. deducido del num. 2. & vt liquet à nu. 3. vsque ad istum: Luego este presente Censal tambien està reducido en su pensión a razon de dos y medio por ciento, como todos los demas, y en la misma conformidad que ellos ha de correr: Tunc sic, quatro mil y ducientas libras, *pretij capitalis*, a razon de dos y medio por ciento: Tienen de pensión en cada vn año, ciento, y cinco libras; Luego estas ciento y cinco libras, estará obligado a pagar el Vendedor de dicho Censo; ni el Comprador podrá llevar mas en conciencia, porque dicha reduccion es la que deve perseverar para siempre. No tiene que conformarse con el Breve, ò breves Pontificios, que sin atender a ellos

ellos en juicio contradictorio se ha dado el Censo por irredimible, valido, y licito, conformese pues con la reduccion de los Censos irredimibles, y de sus pensiones, a razon de dos, y medio por ciento; la qual pension de Censos irredemibles forzosissimamente se ha de conformar con la reducion de las pensiones de los Censos *redimibles*, cargados sobre Vniversidades. *Servata proportione pensionis; duplo minoris in irredimibilibus: Vt sæpè dixi:* Esta es la pension que licitamente se puede llevar por el sobredicho Censal *in toto rigore*: Sin hazer mencion de los gravamenes gravissimos, que tiene dicho Censo, los quales: *Iuxta prudentum aestimationum minuunt pensionem*, dado caso, que no anulen, è irriten el Censo. Vno de ellos es, y es muy digno de considerarse, y aun de tenerse por muy sospechoso, *que en no pagando el Vendedor las trecientas libras el mismo dia señalado en el Censo incurriessse en pena de quinientos sueldos, ò tuviese eleccion el Acrehedor de tomarse para si, y entrarse en la pension de los bienes hipotecados en dicho Censo:* Que me dizen, que montan cincuenta mil escudos, mirese que opcion, y eleccion està tan en favor del Comprador, y tan en contra del Vendedor, por quatro mil y ducientas libras, entrar a dominar cinquenta mil. Supongamos, que huviera llegado el caso el año de 1432. despues que se puso el Censo, brava ganancia huuiera sido. Vide quantum distet hoc, à sententia illorum, qui dicunt pretium capitale Censuum irredimibilium deveat esse equale cum valore rerum hipotecatarum, de quo an verum sit, in præsentì non disputo.

12 No quiero examinar, si qualquiera de estas penas, id est: *Quod bona hipotecata incidant in commissum, quamquam non esset adeo exorbitans pœna,* es contra el drecho natural, como lo dize Bonacina *disput. 3. de contract. 9. 4. punct. unic. nu. 38. cum Virgilio 1. par. de Censib. num. 6.* y otros, con lo qual yà se vè, que el contrato era irritado, y nulo, por faltarle vna de las condiciones essenciales, y substanciales, *sine qua contractus non habet esse, sicut, nec vlla res sine sua forma,* de quo videatur Azor *lib. 6. institut. moralium cap. 9.* pero admitido, que se pueda poner alguna pena, quien ignora, que ha de ser proporcionada a la culpa? *Cui pro culpa levi, gravis imponitur pœna?* quien no tendrà por muy muy sospechoso, vn Censo con vn pacto tan injusto? *Censerem ego contractum cum huiusmodi pacto, vel nullum esse, vel saltem tale pactum esse omninò rescindendum, utpotè iniquum:* quod innuisse, sat, superque sit in præsentì. Lo que todos deven afirmar, es, que qualquiera de los gravámenes, que tenga dicho Censo, aunque no sea contra la essencia del contrato, le ha de disminuir la pension, conforme lo juzgaren los entendidos en la materia de la taxafacion de dos, y medio por ciento: y que ha de ser menor, que a razon de dos y medio por ciento. Videantur AA. qui de hac agunt materia.

13 Añado, que aunque lícitamente huviesse cobrado el Acrehedor las trecientas libras hasta dicho año de 1627. no puede yà en conciencia llevar mas de lo dicho: porque el premio antiguo, para que no fuesse illicito el llevar en los irredimibles, a razon de

fic-

siete y medio por ciento por este Censo (pension exorbitantissima) semper reliquit Legislatori auctoritatem, & providentiam, quam debet habere in Censuum, & aliarum rerum pretijs decernendis: pro copia, vel inopia pecuniarum, quarum pretium varietate solet etiam variari. Videatur Lugo *disput. 25. de iustit. & iure num. 200.* & *Tambur. ubi supra cap. 6. §. 5. per tot.* Et contractus omnes qui Legislatoris decreto non conformantur, ne dū illiciti, verum, & invalidi evadunt: ergo iam nequit emptor maiorem, accipere pensionem pro isto Censu, quam illam, quæ taxata est: & si illam tulerit, ad restitutionem tenebitur; y si quisiera llevar las trecientas libras, avia de añadir de principal, siete mil y ochocientas libras sobre las quatro mil y ducientas: porque trescientas libras de pension, requieren doze mil de principal, præscindendo ab alijs oneribus.

Este es mi parecer. Salvo, &c. En este Convento de Descalzos de la Santissima Trinidad, y Redempcion de Cautivos.

Fr. Juan de S. Tomas, Lector.

Muy segura, y fundada es esta resolucion del Padre Lector, assi por lo que alega, como porque si los gravámenes de dicho Censal, se recargan sobre los treudos, vienen a ser vna cosa excessiva, è injusta, y aun sin esto lo es, como se prueba eficazmente; assi lo sentimos en dicho Convento de Descalzos de la Santissima Trinidad.

Fr. Francisco de San
Joseph, Ministro.

Fr. Fernando de la
Concepcion.

Fr. Joseph de los An-
geles, Vicario.

Fr. Joseph de la S.S.
Trinidad.

DEL REAL CONVENTO DE SAN
Lazaro de Zaragoza.

PAra responder al caso de nuestra Consulta, se ha de suponer, que para que el contrato del Censo de compra, y venta sea licito, ha de tener algunas condiciones, que son de derecho natural, ò ex natura rei, como enseñan comunmente los DD.

La primera condicion es, *quod interveniat emptio, & venditio*, que es el consentimiento de ambas partes, assi del que compra, como de el que vende; por que sin el, no será licito el dicho contrato, sino usurario: ita Hurtado *de iustitia tract. de contract. disp. 4. different. 4. & omnes Theologi, &c.*

La segunda condicion, que se requiere, es, que intervenga precio justo, porque qual quiere cosa deve venderse por lo que vale, y aquel se deve tener por precio justo, que está tasado, y determinado, por ley, ò costumbre legitimamente introducida, y si esso faltare el que pareciere justo, a juicio de hombres prudentes, y entedidos, ita Lefius *lib. 2. cap. 22. dub. 74. & communiter omnes Theologi.*

La tercera condicion, es, que el que ha de poner Censo sobre alguna cosa, ha de tener libre facultad de disponer de ella conforme a vn principio de derecho:

cho: *Quod nemo potest transferre ius, quod non habet.*

La quarta condicion, es, que no puede el que compra obligar al Censuario a que redima el Censo, en termino de diez años, ò quando al Comprador le pareciere, porque en esse caso seria usurario dicho contrato, ita Bañez 2.2. *quast. 78. art. de Censibus dub. 2.* y el Ilustrissimo Tapia con la corriente de los discipulos de Santo Tomas: *Quia obligatio redimendi pretium, certo tempore, vel quando voluerit Dominus Census habet implicitam usuram.* Ita Tapia lib. 5. *quast. 28 à 2.*

Otros añaden provablemēte quinta cōdicion scilicet, quod non apponat poena Censuario, esto es, que aunque no pague luego cumplido el termino, no se le impugna pena alguna, inproporcionada. Tambien se ha de suponer, que ninguna ley natural, ni canonica ha determinado el precio de los Censos; y assi dōde no ay alguna ley positiva, que lo determine, se ha de estar al juicio (como diximos arriba) de hombres entendidos, y prudentes, y se deve atender a lo que està en vfo consideradas todas las circunstancias, y advirtiēdo, que si el Censo es perpetuo, vale mas, y si es al quitar, no vale tanto, si es de por vida, vale menos, y si la cosa sobre que se carga no es segura, y las pensiones son dificultosas de cobrar, se puede comprar por menos precio.

Tambien se ha de advertir, que en España ay ley, que pone tasa a todos los Censos redimibles, y si antes se cargavan a razon de a catorze, y à no se puede menos de a razon de a veinte, y los de por vida a razon de a diez. Los

Los Censos perpetuos no tienen tasa por el Rey, pero segun la estimacion de hombres entendidos, y cuerdos, se ponen a razon de a veinte y cinco veinte y seis, y treinta.

Tambien se deve notar, que el precio natural de las cosas, no consiste en indivisible, sino que se deven considerar en ellas tres precios, y los tres son justos, como son precio medio, infimo, y riguroso, y segun estos precios se puede vender qualquier cosa justamente, y sin escrupulo de conciencia. Ita communiter DD. & Tapia *lib. 5. de iustitia quest. 16. à 2. Nam si decem sit pretium rigurosum, & maximum; octo sit infimum, & mitigatum, novem vero sit medium seu mediocre: Vnde emptor, & venditor possunt inter se convenire, inter has metas, & latitudinem sine iniustitia.*

Tambien se ha de advertir, que para obiar todo genero de vsuras, mandaron algunos Pontifices, como Martino V. y Calixto III. en sus extravagantes, que para la compra, y venta de Censos, deven intervenir algunas condiciones, para que el contrato sea licito, pero como esta subcontroversia; an illæ leges sint præceptivæ? y si obligan en conciencia, ò no? serà necessario recurrir al motu proprio de Pio V. que a mi ver es preceptivo, y obliga in foro conscientia, despues de su promulgacion, saliò el año de 1568 y empieza: *Cum onus*, y aunque habla de los Censos redimibles, y lo explica Navarro *in manuali cap. 17. à num. 234.* y tambien *in cap. si fenerabilis 14. quest. 3. num. 8.* en donde se podrán ver las dichas condiciones, que por no cansar no las refiero. Pero dando caso, que el Motu de Pio V. solo hable de los Censos

fos redimibles, y que el de la Consulta no lo es, fino perpetuo, è irredimible, no obstante esso ha de servir de norma el dicho Motu propio, para el precio, y tasa, que han de tener los Censos perpetuos, y que no se pueden redimir, suponiendo pues todas las anotaciones sobredichas, y considerado el cargamiento del Censal de la Consulta, y los pactos, condiciones, y gravámenes con que se comprò, digo que es injusto, iniquo, y usurario, por muchas razones.

La primera, porq̄ se opone, y no se ha observado en èl el justo precio, que es la segunda condiciõ, que iure naturali, deve intervenir para que el contrato sea licito, porque aun dado caso, que (como sienten algunos DD.) sea verdad, que sea licito comprar vn Censo por menos, como dize Lacruz con estas palabras: *Potest quis emere Censum iam impossitum minori pretio taxa, Etsi non sit periculosus, si ad id pervenditorem rogatur, quia merces ultronea vilescunt*, y para esto cita a Navarro, y Silvestro, y como advierte Diana, que esto se deve entender, aun quando el Vendedor vende por necesidad: ita Lacruz *in directorio conscientia* 1. par. precep. 7. quest. dub. 2. conclus. 3. & Diana 1. part. tract. 8. de contract. resol. 23. 36. § 78. No obstante esso tiene mucha dificultad el averiguar, *quantum merces vilescant*, por la grande variedad que ay entre los DD. Salàs, Filiucio, y otros, dizen, *quæ vilescunt pro tertia parte*, porque entonzes rogado el Comprador, es aquel el justo precio de lo que se vende, ita Salàs *tract. de empt. dub. 25. num. 3.* § Filiucius *tom. 2. tract. 35. cap. 4. num. 70.* Lesius *lib. 2. cap. 28. dub. 4. num. 33.* § alij *Coiter.*

Otros se alargan mas, y dizen, que *vilescunt pro medietate*, pero que puede repetir el que comprò contra el Vendedor en el Fuero exterior siempre que le pareciere: Esta opinion tiene Bonacina, Vazquez, y otros, pero esso se deve entender, como dize Villalobos en las ventas que se hazen despues de vna peste, ò aver ganado vna Ciudad, porque entonces se venden las cosas por falta de compradores a vilissimo precio.

Mas, dato, & non concessio, que pudiera comprar se vn Censal por algo menos de lo que vale, que Teologo puede aver timoratae conscientiae, q̄ no confiese la injusticia del Censo de la Consulta, viendo la exorbitancia de las pensiones, pues por quatro mil y ducientas libras, que siendo el Censal perpetuo, se devia computar a dos y medio por ciento, y llevarse cada año de pension 105. lib. se ha llevado el Comprador trecientas todos los años, cõ que hasta el de veinte y siete ha pagado el Censuario cinquenta y ocho mil y ochocientas libras, como consta de la Consulta: haga el computo el Arismetico, y hallarà, que son mas de treinta mil ducados los que injustamente se ha llevado el comprador, y sus herederos.

Otra condicion, que es la quinta faltò tambien para la justificacion de dicho contrato, y esta es, *quod non apponatur pœna Censuario*, que es lo mismo, que dezir, que aunque no pugue luego cumplido el termino la anua pension a que està obligado, no se le deve poner pena de que cayga en comisso, y pierda la hipoteca; y con mucha razõ, se reprueba la dicha pena, porque aunque no es illicito poner alguna en los

contractos de compra, y venta, pero deve ser proporcionada, y conforme a la culpa, y no tan exorbitante, que vicie el contracto. Assi lo sienten casi todos, ita Toletus, Navarrus, Azor, Virginius 1. par. de Censib. num. 60. & Tapia ubi supra, con estas palabras: *Nam quamvis non sit per se illicitum, apponere penam in contractu emptionis, & venditionis, ut adimpleatur, debet esse proportionata, hæc autem amittendi hypothecam, est nimis rigida, & improportionata, & ideo iure naturæ est illicita, quia est contra equitatem contractus emptionis, & iniusta in foro conscientie.*

Ni obsta contra esto lo que algunos dicen, de que esta misma pena se pone en los Censos, y la aprueba la ley, vt constat in lege 1. tit. 15. lib. 5. recopilationũ. A que se responde, que la ley solo habla en el fuero exterior, pero no en el de la conciencia, como se colige de las palabras de la ley, que son las siguientes: *Puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad.* Y si esso permite la ley, solo es ad extinguendas lites, pero no porque sea licito, ni justo en conciencia, como sucede, que le permite la ley al marido, que pueda matar a su muger, si la hallare actualmente en adulterio; pero no por esso le es licito en el fuero de la conciencia, porque ninguno puede sin autoridad publica quitar privadamente la vida a otro, ita Tapia lib. 5. de iustitia, q. 16. ar. 17. n. 3.

De donde se colige quan injusto es el contracto del Censal desta Consulta, pues està lleno de gravámenes, que son los siguientes. Primo, porque aviendo se situado sobre bienes, y raizes seguros, y fructiferos,

ros, proporcionados a la cantidad de quatro mil y docientas libras obligò el comprador al Censuario a que hipotecasse hasta cantidad de cinquēta mil ducados. Segundo gravamen, que no pudiesse en tiempo alguno luir dicho Censal, y que quedasse irredimible. Tercero, que si el mismo dia que cayesse la pension, no la pagaba, tuviesse obligacion de pagar quinientos sueldos, ò que quedasse a su eleccion el entrarle a posseder todos los bienes hipotecados. Quarto, porque como consta de dicha Consulta, ay otros muchos gravamenes, que aunque no estèn expressados, son de mucho precio estimable, y todos los sobredichos debia compenfar el comprador (so grave cargo de conciencia) aumentando el precio del Censo, ò disminuyendo las pensiones de èl, pero nada de esso hizo el Censalista.

Tambien se opone la compra de dicho Censal, al motu proprio de Pio Quinto, no solo porque manda en èl: *quod non apponatur pœna Censuario*, sino tambien porque; *non obstante longissimi etiam temporis, & immemorabili prescriptione, & non obstantibus aliquibus pactis directè, neque indirectè, talem facultatem auferentibus quibuscumque causis concepta sint*. Y tambien se opone a otra condicion del dicho motu proprio, dõde dà por nullos todos los gravamenes, q̄ aliàs non debentur ex natura contractus. De que se colige, que ninguna destas condiciones se han observado en el dicho contracto.

Que la dicha condicion de Pio V. es preceptiva, y que obliga en conciencia despues de su promulgacion lo tenga por cierto, aunque algunos dudan, que
estè

estè recibida en España, su fundamento es, porque in leg. 10. tit. 15. lib. 3. recop. se hallan estas palabras: *Declaramos, que el motu proprio de que los Censos se impongan, y situen con dinero de presente, no està recibido en estos Reynos, antes se ha suplicado de èl.*

Pero notense dichas palabras, que de ellas mismas se colige, que no se suplicò para todo lo contenido en dicho motu proprio, sino solamènte acerca de aquella clausula: *Quod non constituatur Census, nisi numerata pecunia de presenti*, y si dixerẽ algunos: *quod suplica suspendit executionem, nam Papa, monitus de inconvenientibus, aliud nõ iubet, iuxta cap. si quãdo de rescriptis.* Se responde, que esso se deve entender; *de particularibus rescriptis alicui directis, pro casu particulari*: pero no de las leyes generales, que se hazen para toda la Iglesia, como lo es el motu proprio de Pio V. *ita Medina in summa cap. 14. part. 26. Bañez dub. 5. Lacruz, q. 6. de contract. precept. de Censibus.*

Y confirma dicha doctrina, de que en España se deve observar el dicho motu proprio, el Ilustrissimo Tapia diziendo: *Quod leges Pontificia non pendent à receptione subditorum*; y esto tiene mas fuerça quãdo las leyes son generales para toda la Christiandad, como lo es el dicho motu proprio; y assi tengo por seguro se deve observar en España, y en caso que los dichos Doctores dixeran, que en España avia costũbre en contrario, me ajustàra a su parecer, como la costumbre fuera legitimamente introducida, pero no sè que la aya; pero dado caso que la huviesse, se deve

advertir , que essa no puede derogar las condiciones, que son de derecho natural, sino de drecho positivo; porque contra las que son de drecho natural , no se puede introducir costumbre, que tenga fuerça de ley, sino que se deven observar en todos los contractos de Censos , para que sean licitos.

De dõde se colige, que se deve observar la Constitucion de Pio Quinto en toda España , y que aunque habla de los Censos redimibles , como sienten muchos, de essa misma Constitucion se colige claramente la tassa que deve observarse de ordinario en los Censos irredimibles. V.g. los Censos al quitar se deven cargar a cinco por ciento: luego los perpetuos que valen doblado (como sienten comunmente los Doctores) se deven cargar a dos y medio por ciento, porque no siendo assi, no se conformarà con la Constitucion de Pio Quinto, ni con el Fuero del año 1626. que es conforme a lo que Pio V. tenia mandado en su Constitucion.

De todo lo dicho consta, que el sobredicho Censo contenido en la Cõsulta, fue iniquo, injusto, y vsurario , desde su principio hasta el motu proprio de Pio Quinto por drecho natural; y desde la Constitucion de Pio Quinto en adelante lo ha sido tambien por drecho Canonico, Eclesiastico, y positivo, como consta por las razones dichas: y assi sentimos los infrascriptos , que la gracia que puede prestar liberalmente, el Censuario, ò sus herederos, es dar por valido el Censal desde su origen , con tal, que aya de redimir quanta vexacion injusta nació de los gravamenes que hizieron nulo el contracto; y pues vna de las

condiciones fue lo irredimible de el Censo, que no tenga mas valor, que el que justamente se dà en ambos derechos, quando son perpetuos, y que no ha podido llevar en conciencia mas de a dos y medio por ciento, desde el dia en que fue dicho Censo fundado, hasta el año de 1627. haziendo el computo de los reditos, con lo principal de quatro mil y docientas libras, pues no puede obligar a restituir lo mal llevado, el motu proprio de Pio Quinto con mas fuerça en su Constitucion, que el derecho natural obligò desde su principio, y en suma, que todo quanto excede al valor de las quatro mil y docientas libras, se deve restituir, porque en conciencia, no ha podido llevar mas el Censalista, que ciento y cinco libras de anua pension, assi antes, como despues del motu de Pio V. Assi lo sentimos en este Real Convento de San Lazaro de la Ciudad de Zaragoza.

Fray Pedro Olano, Comendador.

F. Juan Arque, Padre de Provincia, y M. en Teol.

F. Pedro de Arriola, Calficador del S. Oficio.

Fr. Juan Mateo, Lector de Teologia.

F. Jayme Artieda, Presentado, y Regente de Estudios en S. Lazaro.

Fray Manuel Martinez, Lector de Teologia.

Fray Miguel Besa, Lector de Teologia.

DEL

DEL CONVENTO DE PREDICADORES
de Zaragoza, del Orden del Patriarca
Santo Domingo.

HA obligado lo difícil del caso a copiar todos los principios, y fundamentos de los tratados de emptione, & venditione, contractibus, & censibus; para su acertada resolución, pues con ellos se ha descubierto le faltavan al trato muchas condiciones, no solo requisitas iure positivo, sino tambien *ex aequitate naturali*: exactamente están examinadas, supongolas, y solo en orden a dos digo brevemente, que la pena impuesta al Censuario, por excesiva es iniqua: altamente el señor Arçobispo de Sevilla Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 28. ar. 2. num. 4. *Quartam addunt (conditionem aliqui) quod non apponatur pœna Censuario, ut si fuerit in mora solvendi, annum Censum incidat in commissum, & perdat hypothecam, & meritò adicitur hæc conditio: nam quamvis non sit per se illicitum, apponere pœnam in contractu emptionis, & venditionis, ut impleatur debet esse proportionata: hæc autem amittendi hypothecam est nimis rigida, & improportionata, & ideo IVRE NATURÆ EST ILLICITA (utpote contra aequitatem contractus emptionis, & iniusta in foro conscientie.*

La segunda condicion, q̄ se ha de ponderar es, que siendo el Censal perpetuo, y assi de cargo al Censuario, el Censalista lo impuso por tan infimo precio, y obligò a redito tan subido, y aunque los tales Censos no tienen precio señalado, pero vt in plurimū, son de a treinta mil por mil, y aqui no se observò, lo
qual

qual es contra el contrato de compra, y venta, vt patet apud *Villal. tract. 21. dif. 6. & Tapia cit. disp. 16. à m. i.* y assi por esta parte, el Censuario quedò dañado, y el Censalista con obligacion de resarcir el daño: quia ex *D. Thom. 2. 2. quest. 22. à 1. lœditur equalitas rei ad rem contra ius commutatum particularium personarum.*

Esto assi supuesto para la seguridad de la conciencia del Censalista, digo ser doctrina corriente de muchos, apud *Dia. par. 1. tract. 8. res. 47.* que el que bona fide celebravit contractũ illicitũ, sed licitum putans, potest recipere lucrum, quod ex cõtractu licito à se celebrato recepisset, y aqui se puede creer bona fide, contractum celebratum, y assi en el redito justo, no ay duda, que el Censalista puede cobrarlo, pero en el residuo tan excesivo no, y que tiene obligacion a resarcir el daño recibido al Censuario, y por quanto este no ha pagado tantas pensiones, vease fino es el exceso grande, si puede ir vno por otro, ò tomar algun temperamento en las pensiones venideras; y que se ajuste este trato Censal a toda equidad al parecer de personas prudentes; pero si se haze nuevo, podria ser estuviessse mal al Censalista por si ay otros creditos desde el dia de la imposicion deste. Consultatur. Este es mi parecer. Salvo. En Predicadores de Zaragoza, Agosto 8. de 1674.

*Fr. Geronimo Xabierre, Cathedratico Jubilado,
y Examinador Sinodal.*

Los infraescriptos, nos conformamos con el parecer del M.R.P.M. Fr. Geronimo Xabierre, Cathedratico Jubilado de Escritura en la Vniversidad de Za-

ragoça, y lo firmamos en el Real Convento de Predicadores de Zaragoza a 12. de Julio de 1674.

Fr. Francisco de Latas, Fr. Miguel Ceronimo

Padre de Provincia. Euenbuena.

Fr. Martin Bernad, Presentado.

DE L CONVENTO DE NUESTRA

Señora del Carmen de Zaragoza.

Aunque es verdad, que dicho Censal no està sujeto a las condiciones de la Bula de Pio V. por ser anterior de rigore iustitiæ, y aun quizá, q̄ la dicha Bula no obligue en España, por no averse bastantemente publicado, antes averse suplicado, y por otras razones, que trae Castro Palao, todavia inspecto iure naturæ, & attenta equitate, se deven los Censos anteriores, reducir pro securitate conscientia a la forma de dicho breve de Pio V. como la misma Bula lo amonesta, diciendo: *Licet legem ipsam ad contractus iam celebratos non extendamus, tamen omnes in quos sub alia forma census pervenerunt, hortamur in Domino, ut singulos contractus censuræ Religiosorum, subijciant, & animarum salutem cōsulent, non obstantibus, &c.* Y pues tantos Religiosos Doctores firmados en este papel aconsejan, que se reduzga dicho Censal a la equidad en que aora pudiera empezar, justo es que se obedezca, y conforme el Censalista con la razon natural, y con la voluntad del Pontifice. Y ya que de lo passado no se haga cuenta, por lo menos en adelante se cuente, como si aora empezasse, y de nuevo se fundasse, q̄ es a cinco por ciēto, si es redimible, y a la mitad, si es irredimible, pres-

endiendo aora de la especie de el contrato, y solo
 atendiendo, que solo precissamente por la condicion
 que tiene de irredimible, deve rebajarse la pensión a
 la mitad, que es a dos y medio por ciento, y si el Cen-
 salista quisiere siempre, que sea a cinco por ciento,
 deve anular dicha condicion, y cōceder carta de gra-
 cia, con que lo aga redimible: Pues no es razonable
 que perseveren las pensiones aora en el estado, y con
 las condiciones con que no puede empezar. Y aun
 como se colige de la misma Bula, el que le compra-
 re, ò adquiriere de nuevo por algun titulo, ha de ser
 ajustandolo a dichas condiciones de dicha Bula, por-
 que dicha translacion de dominio, equivale para el
 que lo adquiere a nueva institucion. Sic sentio. Salvo,
 &c. En el Carmen de Zaragoza a 15. de Agosto de
 1674.

*El M. Fr. Dionisio Blasco, Catedratico de Prima
 de Teologia en la Vniversidad de Huesca.*

*El M.F. Laurencio Angelo Espin, Doctór en San-
 ta Teologia, y Asistente General de las Pro-
 vincias de España, de la Orden de Nuestra Se-
 ñora del Carmen.*

*El Maestro Fr. Alberto Sos, Calificador del Santo
 Oficio.*

El caso presente, aunque es bien dificultoso, està
 tan doctamente resuelto, y definido por tantos, y tan
 graves Teologos, que es superfluo el añadir doctrina
 alguna; por lo qual nos conformamos con todos
 ellos, y en especial por el vltimo parecer de nuestro
 Reverendo P.M. Fr. Dionisio Blasco, Cathedratico
 de Prima en la Vniversidad de Huesca, Calificador
 del

del Santo Oficio, y Definidor de esta Provincia de Aragon, de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la antigua regular Observancia: con cuyo parecer nos conformamos, y assi lo firmamos. En Zaragoza a 18. de Agosto de 1674.

Fr. Joseph Claver, D. Fr. Joseph Vidania, Presidente del Convento, y

en S. Theologia. Fr. Pedro Castañeda. Doctor en Teologia.

Fr. Francisco Vidania, Doctor en Teologia, y Regente de Estudios.

**DEL COLEGIO DE LA COMPA-
ñia de Iesus de Zaragoza.**

NO siendo el contrato de que se habla en esta Cõsulta emphiteusi, ò treudo perpetuo, sino Contrato de Censo anual, aunque irredimible, y perpetuo, y por otra parte siendo la cantidad capital, que recibió el Censuario, tan corta respecto de las pensiones desmedidas, que se obliga a pagar; y vltra de esto tantos, y tan exorbitantes los gravámenes con que se obliga, parece, que no ay camino para justificar, y dar por licito este trato tan desigual, y tan perjudicial al Censuario; a mas de que siendo las condiciones, tan gravosas, y dañosas al Censuario, se avian de minorar las pensiones, y no aumentarlas: nam gravamina partes pretij reputantur, *l. fundi partem, ff. de contr. empt. Avendaño de censib. cap. 28. num. 31. Duardo de Censibus tom. 1. quest. 21. conclu. 1. nu. 43. Vnde cum iustitia comutativa maneat vulnerata, propter excessum, & inequalitatem notabilem; omne acceptum vltra iustum pretium, restitutioni subii*

citur. Felician. de cens. lib. 1. cap. 1. num. 7. ex Divo Thom. 2. 2. q. 77. art. Navarr. in cap. qualitas num. 45. de pact. Alph. de Castro de potest. leg. Pont lib. 2. cap. 10. 3. falenc. Duardo loco citato num. 8. En este Colegio de la Compañia de Iesus de Zaragoza a 28. de Agosto de 1674.

Pedro Oxea, Retor del Colegio de la Compañia de Iesus. Ioseph Andres, Calficador del Santo Oficio.

Martin de la Naja, Penitenciario Apostolico, que fue de la Santa Casa de Loreto.

DE L CONVENTO DEL SERAFICO

Padre San Francisco de Zaragoza.

LA Consulta està tan doctamente resuelta, que apenas han dexado los PP. Maestros, que la han firmado, que añadir en este punto. Lo cierto es, que en el presente Contrato se ha faltado al drecho natural, por el exceso de la pension, pues por quatro mil y ducientas libras laquefas de Censal perpetuo irredimible, no se devian pagar a lo sumo, sino ciento y cinquenta, como consta de lo retroscripto; y se han pagado trecientas, lo qual se opone a la equidad natural sin duda alguna, como consta de lo que Pio V. determinò ajustansto se al derecho natural; y de que oy no seria licito el fundar el tal Censal, con la pension, y condiciones dichas, sin que se condenasse por invalido, y por nulo. Por otra parte las condiciones, y gravamenes lo manifiestan ilicito, y nulo; pues aun en el emprestito donde es licito poner pena convencional, sino se pagare dentro del tiempo

pactado, como lo enseñan Eicoto 4. a. 15. q. 2. *in fine*.
de iustit. tom. 2. disp. 317. Lesio lib. 1. cap. 2. dub. 15. nu.
 128. y otros. No se puede poner sino pena moderada
 conforme a la culpa, de tal manera, que sino tuviere
 proporcion con ella sería injusta; y así si fuese la pe-
 na convencional, que no pagando el día pactado se
 quedase con la prenda, no sería justa, sino iniqua, è
 ilícita, como consta del derecho *cap. significante de*
pig. l. 1. § 2. ff. de pact. pign. Luego siendo vna de las
 condiciones de nuestro caso, el que sino pagare el
 Censuario las trecientas libras el día pactado, le aya
 de pagar al Censalista veinte y cinco libras, ò entrar-
 sele, como señor por cinquenta mil escudos hipotecados,
 se vè claramente, que ni aun la paga de los 25.
 escudos, que es la pena menos pesada de las impues-
 tas puede tener proporcion a no pagar (aunque con
 alguna culpa) la pensión en el día señalado. Confor-
 mamonos con lo resuelto por los Padres Maestros,
 ajustádonos a sus dictámenes, y este es el nuestro. Sal-
 vo, &c. En este Real Convento de San Francisco de
 Zaragoza a 8. de Setiembre de 1674.

*Fr. Gabriel Moliner, Letor Iubilado, Calificador
 del Santo Oficio, y Guardian del Convento
 de San Francisco.*

*Fr. Pedro Esporrin, Le- Fr. Jacinto Perez, Le-
 tor Iubilado, y Califi- tor Iubilado, y Califi-
 cador del S. Oficio. cador del S. Oficio.*

*Fr. Pedro Marco, Predi- Fr. Pedro Mon, Letor
 cador General, y Comi- Iubilado.
 sario de Corte.*

